



Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 7 de septiembre de 2021.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RADICACION: 08001-31-53-008-00187-2020-00
PROCESO: VERBAL-RCC
DEMANDANTES: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE BETANIA
DEMANDADOS: METROPOLI S.A.

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la demandada contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021, que admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente, en conclusión, que la presente demanda no se debió admitir por parte del Despacho, debido a que la parte demandante obvió enviarle copia del escrito de subsanación cuando el Despacho la inadmitió en su momento, no dándole con este actuar, cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo que no se debió admitir la demanda.

Señala así mismo, que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, pues *“en el escrito de la demanda notificada se evidencia una contradicción entre la acción impetrada -de responsabilidad civil contractual- y las pretensiones de la misma, puesto que, en estas indica que pretende hacer efectiva la garantía con respecto a la estructura del conjunto e, igualmente, en la pretensión primera solicita que se declare que el demandado -la constructora Metropoli S.A.- es civilmente responsable de los daños estructurales y perjuicios ocasionados al demandante, sin que de esa expresión se pueda entender claramente si lo que finalmente pretende con la demanda es la responsabilidad por incumplimiento de una obligación u obligaciones contractuales o si pretende hacer efectiva la garantía conforme a las reglas del estatuto de protección al consumidor.”*



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso de Reposición reglado en el artículo 318 del CGP, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está **errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

El inciso 4 del art. 6 del decreto 806/2020 señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Si bien la norma en comento señala que el demandante al subsanar al demanda debe remitir el escrito de subsanación, por medio de correo electrónico, al demandado, lo cierto es, que dicha disposición no contempla expresamente que su omisión genere el rechazo de la demanda, por lo que en ningún error incurrió el despacho al admitir la demanda.

Por otra parte, valga precisar que el legislador previó un mecanismo especial diseñado para cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, consiente en la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones” (art. 100 num 5 C.G.P.); del cual ha debido hacer uso la parte demandada al considerar que no existe claridad en las pretensiones elevadas, no siendo el recurso de reposición el medio para hacer tal señalamiento.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

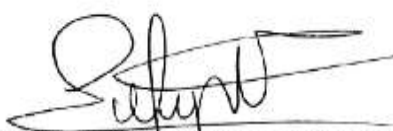


RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el auto admisorio de fecha 5 de febrero de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 8 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez Circuito
De 008 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037dd320478b533df0f9ffe147b71c41808f95093fb1acf363ccdc181c63e5d2

Documento generado en 07/09/2021 04:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>